

Recurso 29/2012.
Resolución 40/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 16 de abril de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA, S.L** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudica, entre otros, el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2011, se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación del acuerdo marco para el suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el citado anuncio se publica el 30 de marzo de 2011 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de marzo de 2011, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado de la contratación asciende a 1.411.812.760 euros.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2011, se reúne la mesa de contratación para examinar la documentación general para contratar contenida en el sobre nº1 de las 70 empresas que presentaron proposiciones en la contratación de referencia.

En la mesa de contratación celebrada el 27 de mayo de 2011, se comunica el resultado de la calificación de la documentación contenida en el sobre nº1 y se acuerda dar traslado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (sobres nº2) a una Comisión Técnica designada al efecto.

El 7 de octubre de 2011, se reúne la mesa de contratación dando a conocer las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor. Asimismo, dado el volumen de datos contenidos en las ofertas económicas y el número de lotes del expediente, se comunica a los asistentes que se procederá a la publicación de las ofertas económicas en el portal de Internet del Servicio Andaluz de Salud. Finalmente, se acuerda dar traslado a la Comisión Técnica de los sobres que contienen documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, a fin de que se emita el informe técnico correspondiente.

El 20 de enero de 2011, la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de los diferentes lotes que constituyen el objeto del contrato.

TERCERO. El 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud dicta resolución de adjudicación del acuerdo marco de suministro de medicamentos. En concreto, el lote 171, cuyo

objeto es “*Interferon beta-1b (D.O.E), 250 mcg, iny.*”, es adjudicado a la empresa Novartis Farmacéutica, S.A

El 24 de febrero de 2012, se publica la resolución de adjudicación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, el día 1 de marzo de 2012, se actualiza en el perfil la información publicada respecto a la resolución de adjudicación y el 7 de marzo de 2012, se publica en el mismo medio corrección de errores al Anexo de la resolución de adjudicación.

CUARTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 13 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAYER HISPANIA, S.L contra la resolución de adjudicación (lote 171) del acuerdo marco de suministro de medicamentos. El citado recurso fue previamente anunciado al órgano de contratación.

SEXTO. Tras requerir al recurrente la subsanación de determinada documentación preceptiva y haberse efectuado aquélla dentro del plazo legal, el 19 de marzo de 2012 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, reclamándole el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de todos los licitadores que

presentaron oferta al lote impugnado, con indicación de los datos precisos para notificaciones.

SÉPTIMO. El 23 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro del Tribunal la documentación que fue requerida al órgano de contratación.

OCTAVO. El 29 de marzo de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a Novartis Farmacéutica, S.A -único laboratorio que, junto al recurrente, presentó oferta al lote objeto del recurso- concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo el citado interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación (lote 171) dictada en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

Asimismo, el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*.

En el supuesto analizado, aún cuando no consta en el expediente de contratación la fecha en que se remitió la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente, al preverse que esta notificación ha de ser simultánea a la publicación de la adjudicación en el perfil, se puede tomar el día

de tal publicación en el perfil como fecha en la que se inicia el cómputo del plazo para resolver.

En este sentido, ya se ha expuesto en los antecedentes que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 24 de febrero de 2012 y que los días 1 y 7 de marzo de 2012 se publicaron, respectivamente y en el mismo medio, información actualizada de la citada adjudicación y corrección de errores a la misma.

Pues bien, aún considerando como “*dies a quo*” para el inicio del cómputo del plazo el 24 de febrero de 2012, el recurso se presenta el día 13 de marzo de 2012 en el Registro de este Tribunal y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP para su interposición.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada en el recurso.

Los argumentos del recurso pueden resumirse del modo siguiente:

- 1.** Las puntuaciones atribuidas a la empresa recurrente y a la adjudicataria en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor son idénticas (Bayer: 26 – 20 y Novartis: 26 – 20). Por esta razón, el 6 de marzo de 2012, se solicitó al Servicio Andaluz de Salud informe suficiente y motivado que explicase la causa de idéntica puntuación técnica de ambos licitadores, recibiendo como respuesta que “*La presentación adecuada que debe tener un medicamento para ser utilizado en los centros del SAS, garantizando su uso adecuado y seguro, es la presentación en dosis unitaria que es la que se establece como estándar de calidad y seguridad en el contrato programa del SAS (...).*”

Por todo ello, la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria, como comité técnico, ha considerado que, en los lotes en que haya lugar, las ofertas cuya presentación no sea en dosis unitaria individualizada, que no permitan su dispensación directamente y sin reacondicionamiento, no alcanzan las condiciones técnicas mínimas exigibles en este procedimiento, valorándose con 0 puntos en los criterios técnicos no automáticos.”

En este sentido, la oferta de Novartis Farmacéutica, S.A no cumple con el criterio “presentación en dosis unitaria” ya que se presenta en dos cajas, mientras que la oferta de Bayer Hispania, S.L se presenta en una sola. Sin embargo, se ha otorgado la misma puntuación (26 puntos) a dos ofertas diferentes en el criterio “Características, calidad e información de la presentación y el envasado”, discriminando la presentada por la recurrente.

- 2.** Existen otras diferencias entre ambas ofertas que afectan a la reconstitución: el adaptador de vial MixJet, la jeringa, el autoinyector y otros aspectos. Por tanto, la igualdad de puntos asignada a las dos proposiciones infringe uno de los principios fundamentales de la contratación pública, como es el de no discriminación.

Por su parte, el órgano de contratación remite, junto con el expediente, dos informes fechados el 20 de marzo de 2012, emitidos por la Jefa del Servicio de Suministros Farmacéuticos:

1. El primero de ellos se refiere a la valoración de los criterios evaluables de forma automática y concluye que la diferencia de puntuación final en todos los criterios (automaticos y dependientes de un juicio de valor) entre ambas ofertas (Bayer Hispania, S.L: 85,63 puntos y Novartis Farmacéutica, S.A: 86 puntos) es

debida a la puntuación obtenida en el criterio económico, ya que la oferta que ha resultado adjudicataria tiene un coste menor (5,77 euros menos por cada unidad).

2. El segundo de los informes se refiere a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. En el mismo, tras exponerse los aspectos más relevantes definidos por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria para la valoración de las ofertas, se indica que las presentadas al lote 171 por la empresa adjudicataria y la recurrente no tienen aspectos técnicos que las diferencien y se efectúan varias consideraciones respecto al recurso interpuesto que se resumen del modo siguiente:

- Que un medicamento se presente en una sola caja o en un “envase monodosis” no implica necesariamente que cumpla con los criterios de definición de la dosis unitaria. La Comisión de Farmacia Hospitalaria ha valorado la presentación en dosis unitaria y no que estén empaquetados en un envase monodosis o que el conjunto venga en una sola caja.
- En las ofertas al lote 171 de las dos empresas no se encuentran diferencias desde el punto de vista técnico **por las siguientes razones:**
 - Presentan idénticas formas farmacéuticas.
 - Precisan de la misma manipulación antes de su administración.
 - Presentan la misma cantidad en mcg.
 - Necesitan, en el caso de niños y adolescentes, un ajuste de dosis.
 - Se administran de la misma forma.
 - Se presentan en envase normal.
 - Ninguna posee envase clínico.

Por tanto, al no encontrar diferencias objetivables entre las dos ofertas, se ha entendido que debían calificarse con la misma puntuación.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de los motivos del recurso, hemos de acudir al contenido de los pliegos que rigieron la licitación y al contenido del informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

El apartado 7.3 del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación del acuerdo marco, estableciendo lo siguiente:

1.1 Criterios técnicos no automáticos: ponderación 50.

1.1.1 Características, calidad e información de la presentación y el envasado: ponderación 30.

1.1.2 Características y calidad galénica de la forma farmacéutica: ponderación 20.

Por su parte, en un Anexo al Pliego de Prescripciones Técnica se contiene el listado de los lotes que configuran el acuerdo marco de suministro. En concreto, el lote 171 es denominado: “Interferon beta- 1b (D.O.E), 250 mcg, iny.”

Asimismo, en el informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor se indica que la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria ha definido los aspectos más relevantes a considerar para la evaluación de estos criterios técnicos. Estos aspectos son:

En el subcriterio 1.1.1 “ Características, calidad e información de la presentación y el envasado”:

1. Presentación en dosis individualizadas.

2. Calidad de la presentación y el envasado:

- Presentación en envase clínico
- Características de tamaño y forma
- Facilidad de la presentación para su distribución por el hospital
- Resistencia a la rotura del envase.
- Dispositivos que mejoren la seguridad del paciente y del manipulador.

3. Información:

- Tamaño de la tipografía, legibilidad.
- Precisión de la información sobre composición, especificación de excipientes...
- Información de la Denominación Oficial Española (DOE) de forma clara y relevante.
- Presencia de código de barras.
- Presencia de código de colores o código de identificación diferencial en etiqueta.
- En caso de inyectables, especificación clara de concentración y contenido total en principio activo.
- En presentaciones orales líquidas, concentración del preparado y volumen total del frasco.
- En medicamentos citostáticos, la inclusión de advertencias o información acerca de su citotoxicidad.

En el subcriterio 1.1.2 “Características y calidad galénica de la forma farmacéutica”:

- Calidad, características galénicas y termoestabilidad
- En caso de formas farmacéuticas sólidas orales, su tamaño, facilidad para ser fraccionadas y presencia de troquelados.
- En formas farmacéuticas parenterales, cualquier característica que facilite la menor manipulación y la ausencia de látex.

Finalmente, el informe técnico, una vez aplicada la metodología utilizada, expone los resultados de la valoración en un Anexo final de puntuación. En concreto, para el lote 171 se relacionan las ofertas presentadas con sus puntuaciones, pero no se hace mención alguna a las causas que han motivado las mismas, es decir, no se detallan ni siquiera mínimamente las razones que han determinado los puntos asignados a cada una de las ofertas en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

Esta falta de justificación de las puntuaciones asignadas en los citados criterios afecta igualmente a la resolución de adjudicación, la cual no se adecua a las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) en cuanto impone la necesidad de motivar aquélla, así como la obligación de facilitar a los licitadores la información necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado. Prueba de lo anterior es que el laboratorio recurrente sólo llegó a tener conocimiento, después de la publicación en el perfil de la resolución de adjudicación, de los aspectos generales más relevantes tenidos en cuenta para la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, pero no de las concretas razones que justificaron la puntuación asignada a su proposición en tales criterios.

Ante tal circunstancia, los motivos del recurso se han tenido que construir con la información general recibida tras la adjudicación y referida a los aspectos generales para la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, pero aquellos motivos no han podido dirigirse a combatir los argumentos concretos utilizados por la Administración a la hora de puntuar la oferta del recurrente y la del adjudicatario. Precisamente, ha sido con posterioridad a la interposición del recurso, en el informe de 20 de marzo de 2012 que remite el

órgano de contratación junto con el expediente, cuando se han expuesto por vez primera las causas que han motivado aquellas puntuaciones.

Al respecto, se comparte el criterio seguido por **el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 241/2011, de 19 de octubre**. En la misma se indica que la falta de motivación del informe técnico en que se fundó la adjudicación se liga consecuentemente con la defectuosa notificación del acto de adjudicación y se alude a varias sentencias del Tribunal Supremo en las que se señala que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.

Finalmente, la resolución citada indica que *“Si esto puede decirse de la motivación de la notificación de la adjudicación tanto más de los informes en que se ha basado la adjudicación y de la adjudicación misma, pues el informe del vocal técnico en el expediente se limita a referir una mera asignación de puntos, sin hacer una descripción de las ofertas ni del proceso de aplicación a aquéllas de los criterios de valoración fijados en el Pliego y que motivan la asignación de puntos expresada. En consecuencia, debe declararse la nulidad del informe del vocal técnico sobre el contenido de las ofertas (...)”*.

Por otro lado, **la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002** señala que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía*

esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa

En el supuesto analizado, es cierto que el objeto del acuerdo marco lo constituían 372 lotes y que el número de ofertas presentadas fue voluminoso, pero ello no puede justificar una excepción a la necesidad legal de motivación de

la adjudicación y por ende, del informe técnico que le sirve de soporte. La mera exposición en el informe técnico de aquellos aspectos relevantes que iban a tenerse en cuenta para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor no es elemento suficiente para entender que aquél estaba motivado, pues falta el dato imprescindible de la justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones en función de aquellos aspectos, justificación que se hace aún más patente, necesaria y extensa en el supuesto analizado, habida cuenta de la amplitud con que se definen los subcriterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y de su elevada puntuación, pues cuanto mayor sea el margen de discrecionalidad técnica de la Administración, mayor rigor se ha de exigir en la motivación y justificación de la decisión administrativa.

Al no haberlo hecho así la Comisión Técnica que emitió el informe sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y trasladarse esa falta de motivación a la resolución de adjudicación, el licitador recurrente no ha tenido posibilidad de conocer las razones concretas que han determinado la puntuación de las ofertas en los citados criterios y esa falta de motivación ha afectado a su derecho de defensa pues no ha podido rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria en que, a su vez, se apoya la resolución de adjudicación respecto al lote impugnado.

De haber conocido el recurrente aquellas razones, que se hacen patentes con posterioridad a la interposición del recurso en el informe de 20 de marzo de 2012 que se envía a este Tribunal junto con el expediente de contratación, es bastante probable que el contenido del recurso hubiera sido otro e incluso cabría la posibilidad de que el mismo no se hubiera interpuesto.

Por tanto, aún cuando el motivo central del recurso se centra en discrepar de la igualdad de puntuaciones asignadas a las ofertas de recurrente y adjudicatario en los criterios dependientes de un juicio de valor, también se pone de manifiesto en el recurso el argumento de la ausencia de justificación a la hora de otorgar la puntuación, lo que motivó que se solicitara informe suficiente y motivado que explicase la causa de idéntica puntuación. Y es que, precisamente, la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación por la puntuación asignada en los referidos criterios y para ejercer con garantías el derecho de defensa. Por tanto, su ausencia es el criterio al que se acoge este Tribunal para estimar el recurso, entendiendo que la falta de motivación ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad de la resolución de adjudicación -en lo que se refiere al lote 171- por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP (anteriormente, 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Al hilo de lo anterior, aún cuando en el supuesto analizado el recurrente expone la ausencia de justificación en la puntuación de los criterios dependientes de un juicio de valor, procede, asimismo, indicar que la nulidad, en cuanto vicio más grave de invalidez que puede padecer el acto administrativo, determina, entre otras consecuencias, que pueda incluso apreciarse de oficio por constituir un vicio de orden público que ninguna autoridad judicial o administrativa puede dejar de apreciar aunque, ante la misma, no se hubiera invocado o alegado tal vicio.

Finalmente, en la medida que la falta de motivación de la resolución de adjudicación tiene su punto de partida en el informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de

adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, procede retrotraer las actuaciones a ese momento procedimental, a fin de que se emita nuevo informe en el que se determinen las razones que motivan las puntuaciones asignadas a las ofertas presentadas al lote 171 del acuerdo marco de suministro, con mantenimiento de aquellas actuaciones posteriores al citado informe que sean independientes y cuya validez no se vea afectada por la nulidad aquí declarada.

Finalmente, se ha de indicar que el defecto de nulidad apreciado impide entrar en el análisis de los restantes motivos del recurso, pues se ha de entender que la falta de motivación ha impedido al recurrente la interposición de un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación en los términos expresados en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA, S.L** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudica el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, declarando la nulidad de la misma en lo relativo a la adjudicación del mencionado lote y acordando la retroacción de las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico de 19 de septiembre de 2011.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA